

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones admite a trámite la solicitud de resolución de condiciones no convenidas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Axtel, S.A.B. de C.V. y Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Concesión de Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo “RPC”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Concesión de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”), es un concesionario que cuenta con autorización para uso comercial, para prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones, al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el RPC del Instituto.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Cuarto.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó por Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE. S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA. S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

En la Resolución del AEP, el Pleno emitió el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”* (en lo sucesivo, el “Anexo 2”).

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”* (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

Sexto.- Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018 el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Título de Concesión. El 04 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto, en su VI Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/040320/78 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO P/IFT/270218/130, OTORGA A FAVOR DE LAS EMPRESAS RED ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I. DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I. DE C.V. RESPECTIVAMENTE, UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL”*.

Octavo.- Segunda Resolución Bienal. El 02 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”* (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se MODIFICAN las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo;

DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP y del Anexo 2 de la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Noveno.- Oferta de Referencia 2023. El 09 de diciembre de 2022, el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091222/18 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Empresas Mayoristas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.”* (en lo sucesivo, la “ORE EM 2023”).

Décimo.- Solicitud de Resolución. El 21 de febrero de 2023, con número de folio 005769, el apoderado legal de Axtel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver sobre los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Red Nacional relativas al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

Décimo Primero.- Oficio de Prevención. Mediante Oficio IFT/221/UPR/167/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, notificado el 22 de marzo de 2023, este Instituto requirió a Axtel para que dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación aclarara su Solicitud de Resolución a efecto de que este Instituto se encontrara en posibilidad de acordar sobre la admisión y procedencia del escrito.

Décimo Segundo.- Desahogo de Prevención. Mediante escrito presentado ante este Instituto el 23 de marzo de 2023, con número de folio 008936, Axtel desahogó en tiempo y forma la prevención a que hace referencia el numeral anterior, aclarando su pliego petitorio. (en lo sucesivo, “Desahogo de Prevención”).

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “LFTR”); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción XIII, 17, fracción I de la LFTR, el Instituto está facultado para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto.

Asimismo, en la Medida Sexagésima Quinta de las Medidas Fijas, se determinó que el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, “AEP”) debía separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas a través de la creación de una persona moral que prestara los servicios relacionados con los elementos de la red local y de una división mayorista que prestara los demás servicios mayoristas.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo de Separación Funcional en el apartado 1 “*ASIGNACIÓN DE SERVICIOS*”, se señalan, entre otros, los servicios a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado indistintamente en singular o plural) y por la División Mayorista (en lo sucesivo, “DM” utilizado indistintamente en singular o plural) de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telnor”). Asimismo, respecto del cumplimiento de obligaciones se indicó lo siguiente:

"3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

.... **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.

(...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES", de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo del Plan de Separación Funcional, dispone que las EM son responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen. De lo anterior se desprende que tanto las EM como las DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las Medidas Fijas.

Es así que, en términos de lo establecido en la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas, el Instituto debe resolver los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo "CS") o Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo "AS") sobre la prestación de los servicios objeto de las Medidas, en este caso del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, así como, la posibilidad de ordenar al AEP otorgar la prestación de los servicios materia de la controversia, en tanto se resuelve el desacuerdo planteado, previa garantía por parte de los CS o AS, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Segundo.- Análisis de los requisitos de procedencia. El apoderado legal de Axtel, tanto en su escrito de Solicitud de Resolución como en su Desahogo de Prevención, solicitó que se admita el desacuerdo y sea el Instituto quien determine las tarifas aplicables para el servicio solicitado y dicte la medida precautoria a efecto de ordenar a Red Nacional la prestación del servicio como a continuación se enuncia:

"PETITORIOS

1. **APLICAR EL MARCO REGULATORIO VIGENTE:** Como bien advierte ese H. **Instituto el marco regulatorio aplicable es el consistente en la Resolución P/IFT/021220/488** la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119" (en lo sucesivo, la "Medidas Fijas")
2. **ADMISIÓN DEL DESACUERDO.** Solicitamos a (sic) IFT admitir **el Desacuerdo** con fundamento en la medida Sexagésima de las Medidas Fijas, misma que establece lo siguiente:

SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

3. **DETERMINAR LAS TARIFAS APLICABLES PARA EL SERVICIO SOLICITADO.** *En virtud de que el IFT es competente para resolver los precios de los servicios, solicitamos que (sic) IFT determine improcedente el Proyecto Especial, bajo las condiciones y argumentos que se expusieron en el Desacuerdo y determine las tarifas aplicables para la Solicitud del servicio (Renta Mensual). Ello con fundamento la medida sexagésima segunda de las Medidas Fijas que establece:*

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la Infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

4. **Dictar la medida precautoria:** *En concordancia con los petitorios 2. (medida sexagésima) y 3. (medida sexagésima segunda) señalados anteriormente, solicitamos que en tanto IFT resuelve el Desacuerdo, bajo las condiciones y argumentos que se expusieron el mismo, ordene la prestación del servicio objeto del Desacuerdo previa garantía para asegurar el cumplimiento de las relaciones contractuales.*
5. **Prohibir a RED NACIONAL cobrar cualquier Proyecto Especial semejante al del presente Desacuerdo.** *Lo anterior, con el objeto de evitar que RED NACIONAL interprete discrecionalmente la regulación aplicable en cuanto a la determinación a su favor respecto a la procedencia del Proyectos Especiales.*

(...)"

En este sentido, el artículo 15 fracción XIII de la LFTR establece que es una atribución del Instituto resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en la LFTR.

Por otro lado, la medida Sexagésima de las Medidas Fijas establece a la letra lo siguiente:

“SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

Conforme a lo anterior, la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas, señala que los desacuerdos sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas serán resueltos por el Instituto, pudiendo éste ordenar la prestación del servicio solicitado en tanto se resuelve el desacuerdo correspondiente, previo otorgamiento de una garantía por parte del CS para asegurar el cumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales. Asimismo, no se omite señalar que la ORE EM 2023 contempla en su “Anexo A Tarifas” las contraprestaciones aplicables al servicio de enlaces dedicados y que el numeral 2.5.6.2 de la mencionada Oferta, considera que las cotizaciones de los proyectos especiales corresponden a una oferta comercial por parte de Red Nacional. En este sentido, la resolución que al efecto emita este Instituto respecto del desacuerdo entre Axtel y Red Nacional, corresponderá a determinar si el servicio mayorista solicitado a Red Nacional debe o no ser catalogado como proyecto especial, de acuerdo con los criterios establecidos en la ORE EM 2023.

Ahora bien, en su Solicitud de Resolución, Axtel plantea que el 19 de enero de 2023, solicitó a Red Nacional a través del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo “SEG”), el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados HUB de 10 Gbps en la ubicación de Axtel en la central “León” de Red Nacional, en el Municipio de León de los Aldama en Guanajuato.

Asimismo, Axtel manifestó que con fecha 02 de febrero de 2023, Red Nacional le comunicó por medio del SEG, que dicha solicitud sería considerada como proyecto especial, para tal efecto, el 03 de febrero de 2023, Axtel señala haber manifestado a través del SEG, que no estaba de acuerdo con la cotización, ni con la determinación de que el servicio fuera considerado como proyecto especial por encuadrar, a juicio de Axtel, en el numeral 2.5.6.4 de la ORE EM 2023, señalando que inició el proceso de aclaración correspondiente, mismo que fue respondido por Red Nacional con esa misma fecha.

El 14 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, Axtel confirmó requerir el servicio y solicitó que se continuara con la implementación del mismo, señalando que por fallas técnicas del SEG no se pudo ingresar el comentario por dicho medio. En la misma fecha, Axtel señaló que Red Nacional contestó dicha solicitud vía correo electrónico manifestando de manera “errónea”, que se confirmaba la aceptación del proyecto especial para el servicio solicitado.

En este sentido, con fecha 17 de febrero de 2023, vía correo electrónico, Axtel señaló que aceptaba el servicio, más no su conformidad con la cotización respectiva, por considerar que el servicio no debe ser catalogado como proyecto especial, ya que a juicio de Axtel encuadra en los supuestos contenidos en el numeral 2.5.6.4 de la ORE EM 2023.

Finalmente, Axtel señala que, a la fecha de presentación de la Solicitud de Resolución, habían transcurrido en exceso los 10 días hábiles señalados en la ORE EM 2023, correspondientes al periodo de vigencia de la cotización entregada, así como al plazo dentro del cual Axtel contaba para notificar su aceptación a Red Nacional, sin que a esa fecha existiera un acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, y toda vez que Axtel y Red Nacional no han llegado a un acuerdo respecto el servicio solicitado, el supuesto normativo contenido en la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas se actualiza al caso en concreto, por lo cual, este Instituto se encuentra en condiciones de acordar sobre la admisión del desacuerdo en términos de la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas, para posteriormente resolver si la solicitud del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión realizada por Axtel corresponde o no a un Proyecto Especial en términos de los criterios establecidos en la ORE EM 2023.

Tercero.- Constitución de la Garantía. Axtel solicitó la aplicación de la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas, la cual establece que el Instituto resolverá los desacuerdos planteados sobre la prestación de los servicios entre los concesionarios, así como la posibilidad de que en tanto el Instituto resuelva, se ordene la prestación de los servicios objeto del desacuerdo, previa garantía del CS, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, se considera procedente ordenar a Red Nacional otorgar la prestación de los servicios solicitados por Axtel, en el tiempo establecido en la cotización propuesta por Red Nacional, una vez constituido el pago de la garantía.

En este sentido Axtel, deberá constituir a favor de Red Nacional una garantía por un monto equivalente a la cantidad establecida en la cotización de proyecto especial que Red Nacional propuso a Axtel para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven por la prestación del servicio de conformidad con lo previsto en la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes deban ajustarse a los términos y condiciones que el Instituto determine en la resolución que ponga fin al presente procedimiento. Para efectos de lo anterior, Axtel contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo para constituir la garantía.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 apartado B, fracción II, 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7 párrafos primero y segundo, 15 fracción XIII, 17 fracción I, 176, 177 fracciones VII y XVI, 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 15, 19, 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 3, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 19, 21, 25 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS*

TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se admite a trámite la Solicitud de Resolución a efecto de que se proceda a resolver los términos y condiciones no convenidos del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión entre Axtel, S.A.B. de C.V. y Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V.

Segundo.- Se ordena a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., otorgar la prestación de los servicios solicitados por Axtel, S.A.B. de C.V., en el tiempo establecido en la cotización propuesta, una vez constituido el pago de la garantía.

Tercero.- En un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación del presente Acuerdo, Axtel, S.A.B. de C.V. deberá constituir una garantía a favor de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. por un monto equivalente a la cantidad establecida en la cotización de proyecto especial, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se deriven por la prestación del servicio de conformidad con lo previsto en la Medida Sexagésima y sin perjuicio de que las partes deban ajustarse a los términos y condiciones que el Instituto determine en resolución definitiva.

Cuarto.- A efecto de que este Instituto esté en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta procedente dar vista a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. de la Solicitud de Resolución, así como del Desahogo de Prevención para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación del presente Acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga e informe a este Instituto si existen condiciones que no ha podido convenir con Axtel, S.A.B. de C.V. y de ser el caso, señale expresamente en qué consisten dichas condiciones, fije su postura al respecto y ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes. Con el presente Acuerdo se acompaña copia de traslado de la Solicitud de Resolución y del Desahogo de la Prevención, y de la documentación adjunta a las mismas.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria sustanciar en lo subsecuente el presente procedimiento administrativo y proponga al Pleno del Instituto la resolución correspondiente.

Sexto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. y Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., el contenido del presente Acuerdo.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/240523/175, aprobado por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de mayo de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

